

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 45

*Referencia:*

*Año:* 1914

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-09-1914

*Título:* POR EL CUAL SE REFORMAN LAS SECCIONES 66, 94, 95 Y 96 DEL DECRETO N°14 DE 1913 QUE CONTIENE LOS REGLAMENTOS GENERALES SOBRE SANIDAD Y CONSTRUCCIONES PARA LAS CIUDADES DE PANAMA Y COLON.

*Dictada por:* SECRETARIA DE FOMENTO

*Gaceta Oficial:* 02145

*Publicada el:* 16-11-1914

*Rama del Derecho:* DER. SANITARIO

*Palabras Claves:* Salud, Bienestar público, Sanidad

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.643

*Rollo:* 109

*Posición:* 538

**RESOLUCIÓN NÚMERO 234**

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Marcos A. Duque.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 234.—Panamá, Noviembre 6 de 1914.

Marcos A. Duque, condenado a sufrir la pena de un año, cuatro meses y seis días de presidio por la comisión del delito de heridas, pide que se le rebaje la mitad de dicha pena al tenor de lo dispuesto en la Ley 3ª de este año; y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que se encuentra comprendido en el artículo 3º de la ley expresada y de que tiene cumplida más de la mitad de la pena que le fue impuesta, se le concede rebaja de la otra mitad que le falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia que inmediatamente lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 235**

por la cual no se concede a la petición de rebaja de pena hecha por el reo Maximino Guerrero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 235.—Panamá, Noviembre 7 de 1914.

Maximino Guerrero, condenado a sufrir la pena de nueve años de presidio por la comisión del delito de homicidio, pide que se le rebaje la mitad de dicha pena, fundado en lo que dispone la Ley 3ª de este año; pero como no consta que el peticionario sea padre de familia, y además la copia de la respectiva sentencia acredita que la delincuencia fue calificada en segundo grado y no en tercero como lo exige el artículo 3º de la Ley expresada, se resuelve no acceder a la petición de rebaja de pena a que se ha hecho referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 236**

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Esteban de León.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 236.—Panamá, Noviembre 9 de 1914.

Esteban de León, condenado a sufrir la pena de tres meses y quince días de reclusión en la Cárcel del Circuito de Veraguas, por la comisión del delito de heridas, pide que se le rebaje la tercera parte de esa pena; y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y que el día siete de los corrientes cumplió las dos terceras partes de la pena expresada, se le concede rebaja de la otra tercera parte de ella y se ordena al Gobernador de la Provincia de Veraguas que lo ponga en libertad inmediatamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 74**

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 74.—Panamá, Noviembre 6 de 1914.

Acéptase la renuncia presentada por el señor Efraim Sanjurjo del puesto de Telegrafista Ayudante de la Oficina de Hiedmos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 75**

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 75.—Panamá, Noviembre 9 de 1914.

Concédese licencia a la señorita Benilda Carles por el término de quince días renunciables para que se separe del ejercicio de las funciones de Telegrafista Jefe de la oficina de Penonomé.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

**SECRETARIA DE FOMENTO**

**DECRETO NÚMERO 45 DE 1914**

(DE 28 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reforman las Secciones 64, 94, 96 del Decreto número 11 de 1913 que contiene los Reglamentos Generales sobre Sanidad y Construcciones para las ciudades de Panamá y Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Aceptar en todas sus partes las disposiciones sanitarias referentes a la conservación y construcción de establecimientos en las ciudades de Panamá y Colón, contenidas en el Reglamento sometido a la aprobación del Gobierno de Panamá, por el Oficial Jefe de Sanidad del Canal de Panamá, en la forma siguiente:

Establos.

Sección 84. Los establos deberán ser construídos de acuerdo con los planos y proyectos aprobados por el Oficial Jefe de Sanidad y debe obtenerse el permiso correspondiente antes de empezar el trabajo. Los establos deberán estar provistos de instalaciones de agua y albañales, y de buena ventilación. Los pesebres deben ser aproximadamente de diez (10) pies de longitud, cinco (5) pies seis (6) pulgadas de ancho, y diez (10) pies de altura en la entrada. Todos los edificios que se construyan ó se empleen de hoy en adelante para establos de caballos, mulas, vacas y demás animales, se construirán como sigue:

Paredes. Los muros de fundación de esos edificios serán construídos de concreto, ladrillo ó piedra, colocados en mortero de cemento, y no serán menores de seis (6) pulgadas de espesor; no tendrán menos de dos (2) pies debajo de la superficie del suelo, y se elevarán a una altura suficiente encima del suelo para no ser menores de un pie encima del nivel del piso. Todas las aberturas en dichos muros de fundación serán cubiertas con enrejados de metal con aberturas no mayores de media (1/2) pulgada entre los enrejados.

Pisos. Los pisos de los establos y pesebres serán de concreto, no menor

de tres (3) pulgadas de espesor, sobre el cual se colocará una capa no menor de media (1/2) pulgada de espesor de cemento ó de piedra, colocada en mortero de cemento, de manera á evitar la entrada y la salida de las ratas, y dichos pisos deben tener un declive de un octavo (1/8) de pulgada por pie hasta llegar á los canales de desagüe de que se hace mención más adelante.

Pesebres. Los pisos de los pesebres pueden ser entablados, ya enteramente fijos al piso de concreto, ya elevados hasta media (1/2) pulgada encima de dicho piso, y construídos de modo que sean fácilmente desmontables. Ese entablado desmontable debe ser quitado por lo menos una vez á la semana y limpiado con sumo cuidado, así como el piso de concreto debajo del mismo.

Canales de desagüe. En los establos se construirán canales de desagüe semi-circulares ó en forma de V, de tal modo que un canal esté dispuesto para recibir toda la materia líquida procedente de cada pesebre, y cada uno de esos canales conectados con el albañal público ó con un canal de desagüe principal de la misma construcción en su turno, será conectado con el albañal público. Todas las aberturas de los desagües en los albañales serán protegidas por enrejados de metal con aberturas no mayores de media (1/2) pulgada entre los enrejados.

Estiércol. El estiércol de todo establo deberá ser removido por lo menos una vez en veinticuatro (24) horas y se dispondrá de él de la manera que indique el empleado de Sanidad. Todo el estiércol así removido, debe ser depositado en carretones protegidos de tal modo, que el estiércol sea inaccesible á las moscas.

Comederos. Cada comedero debe ser construído de tal modo que tenga un declive de dos (2) pulgadas hacia el fondo; será cubierto con hoja-lata ó zinc, y tendrá, por lo menos, diez y ocho (18) pulgadas de espesor, para evitar que se derrame la comida.

Cajones de alimentos. Todos los cajones de alimentos deben construirse de concreto, piedra, metal ó madera, y si se construyen de madera, deben ser forrados ó cubiertos de metal, y todo ello construído de modo á evitar la entrada y salida de las ratas. Todos los granos, malta y demás alimentos para los animales, excepto el forraje almacenado ó guardado en los establos, debe ser guardado en esos cajones de alimentos. Los mismos deben permanecer cerrados en todo tiempo cuando se abran momentáneamente para sacar alimento de ellos, ó cuando se estén llenando. Se cuidará de no derramar por los establos los alimentos contenidos en esos cajones, y cualquiera comida que se encuentre en el piso ó en los pesebres de dichos establos, deberá ser removida cada día. Ningún comestible destinado para el consumo humano será depositado ó almacenado en los establos ó en cualquier otro lugar en que sean guardados animales.

Sección 85. Los establos para vacas no deben usarse para otros objetos más que para guardar vacas. Todo el estiércol debe ser removido dos veces al día, y no se removerá mientras se esté ordeñando ni en la hora que preceda al ordeño. No deberá haber agua estancada, corral de cerdos, letrina ó sumidero, á una distancia menor de cien (100) pies de los establos de vacas.

Sección 86. En lo sucesivo no se permitirá construir ó emplear edificios para establos más que en ciertas áreas reservadas para ello, que serán designadas por el empleado local de Sanidad, en el permiso que concede para ello.

Sección 86 bis. Toda persona, razón social, sociedad ó corporación que no cumpla con alguna de las disposiciones contenidas en las Secciones 91, 95 y 96 de este Reglamento, será castigada con una multa no menor de veinticinco (B. 25.00) ni mayor de cien (B. 100.00) balboas.

Dado en Panamá, á los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos catorce.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Fomento,

R. F. ACERVEDO.

**SOLICITUD**

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. Jaramillo Avilés, vecino de Colón, solicito de Usía patente nacional de invención, por el término de diez años, que asegure á mi poderante Charles Herendeen, domiciliado en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, el privilegio exclusivo de su invento intitulado «Una harina mejorada y un procedimiento» para hacerla.

Este invento tiene por objeto suministrar un procedimiento económico y rápido, produciendo una harina que puede absorber y retener más humedad que la que se prepara de la manera ordinaria, y también una harina en cuyo uso se obtiene una notable economía en la cantidad de levadura ó otro medio de fermentación; y además, consiste en un material que produce una economía en la cantidad de la grasa y el azúcar que se han de emplear. Una economía de este procedimiento consiste en el uso de rodillos fríos, efectuándose así un ahorro en la calefacción de los rodillos que se usan en los procedimientos calientes, y además, una economía de tiempo al enfriar el producto entre las varias etapas del procedimiento.

Acompaño el poder respectivo, dos copias explicativas del invento, el diseño del mismo por duplicado y el comprobante de haberse pagado el impuesto fiscal y el valor de la publicación de esta solicitud.

Panamá, 19 de Octubre de 1914.

E. Jaramillo Avilés.

NOTA.—Hago constar que este invento aún no ha sido registrado en ningún otro país.

E. Jaramillo Avilés.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramó de Patentes y Marcas.—Panamá, 30 de Octubre de 1914.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud anterior, y si trascurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro pedido.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SOSA.

2 v. 1

**CONTRATO NÚMERO 37**

Entre los suscritos, Narciso Garay, en su carácter de Director de la Exposición Nacional, y Morales & Rodríguez, se ha celebrado el siguiente contrato:

Morales & Rodríguez se comprometen:

• A editar el boletín de la Exposición en número de dos mil (2,000) ejemplares; el texto se imprimirá en papel satinado igual á la muestra adjunta, y la carátula en papel carátula igual á la muestra.

• A entregar cada edición lista para su distribución los días 1º y 15 de cada mes;

• A hacer el trabajo del boletín enteramente de acuerdo con las indicaciones de Garay, ó de la persona que él indique;

• A hacer la impresión de una manera nitida.

Garay se compromete:

A pagar á Morales & Rodríguez la suma de dos balboas con cincuenta centavos (B. 2.50) por cada página del boletín;

A entregar todo el material para el boletín los días 5 y 20 de cada mes, á excepción de las crónicas ó suetos de última hora que serán aceptables hasta el 10 y el 25.

Es entendido que Garay suministrará los fotogramados para el boletín, ó las fotografías para los clichés los cuales serán ejecutados en los talleres del Diario y pagados aparte.

Se conviene en que Morales & Rodríguez podrán recargar el precio de